RAD. 001 2019 00353 00
AUTO No. 915.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, no se accederá a la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada, como quiera que estos se dejaron a disposición del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por embargo de remanentes, y a la fecha, NO existe oficio en el que se comunique que el proceso allá tramitado haya sido terminado.

Igualmente, una vez consultado el portal web del Banco Agrario se constata que el depósito judicial por $88.000.000 fue convertido al proceso 021-2019-00692 del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por consiguiente, deberá estarse a lo resuelto en el auto Nº 706 del 03 de marzo de 2021 y dirigir las solicitudes de títulos al proceso 021-2019-00692.

Finalmente, se ordenará oficiar al mencionado Juzgado para que se sirva informar a este Despacho el estado actual del proceso 021-2019-00692, como quiera que existen solicitudes de títulos por parte del demandado y el deposito reclamado fue convertido al asunto 021-2019-00692.

De otro lado, se ordenará que por secretaria se le asigne cita al demandado JORGE ANDRES MATEUS para que retire el oficio 02-2099 del 17 de septiembre de 2018. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR al **Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para que se sirva informar a este Despacho el estado actual del proceso 021-2019-00692, como quiera que existen solicitudes de entrega de títulos del demandado, y los remanentes fueron dejados a su disposición, a quien corresponde resolver las mismas.

3.- AGREGAR para que obre y conste los oficios de Bancos radicados ante las entidades Bancarias, remitidos por el demandado.

4.- SECRETARIA asignar cita al demandado JORGE ANDRES MATEUS, de acuerdo a la solicitud del 18/02/2021, en caso de no haberse realizado.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00164 00
AUTO No. 940.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $2.493.893,58 MCTE.**

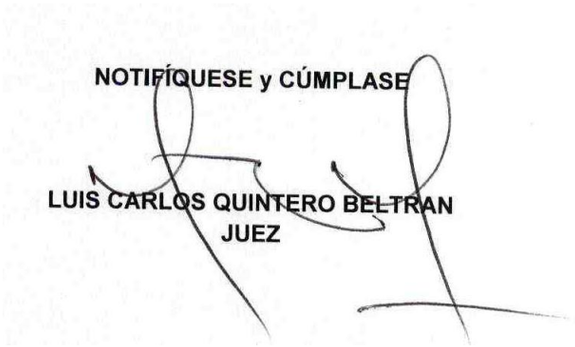

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00620 00
AUTO No. 937.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado no la aprobara.

De otro lado, se requerirá al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a la orden de conversión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte demandada no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que no se incluyeron los abonos por concepto de títulos judiciales pagados a la parte actora, y no se toma como base la liquidación del crédito aprobada. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

Liquidación del crédito anterior

$ 6.935.339 capital
$ 2.999.823 interés de mora al 31/03/2020

CAPITAL	
VALOR	$ 6.935.339,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-abr-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,04	
FECHA DE CORTE		23-jul-20
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DE MORA	112	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 280.233,93	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 140.787,38
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 420.327,78	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 140.093,85
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 560.421,63	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 107.405,29

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 527.733

$527.733 interés de mora del 01/04/2020 A 23/07/2020

$750.856 abono por título judicial el 23/07/2020
$ 2.248.967 saldo intereses
$ **6.935.339** capital

CAPITAL	
VALOR	$ 6.935.339,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-jul-20
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		31-ene-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,98	
TIEMPO DE MORA	187	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 169.499,69	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 141.480,92
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 311.674,14	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 142.174,45
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 451.767,98	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 140.093,85
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 590.474,76	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 138.706,78
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 726.407,41	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 135.932,64
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 860.952,98	$ 0,00	$ 6.935.339,00		$ 0,00	$ 139.030,43

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 865.438

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA AL 31/01/2021	$ 865.438
SALDO INTERESES MORA LIQUIDACION ANTERIOR	$ 2.248.967
SALDO CAPITAL	$ 6.935.339
DEUDA TOTAL	$ 10.049.744

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$10.049.744 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso solicitada por los demandados, en virtud a que no se ha cubierto la totalidad del crédito ejecutado y los intereses de mora, como lo deja ver la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

4.- POR SECRETARÍA REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimento a lo comunicado mediante

oficio No. 02-1909 del 24 de agosto de 2020 y oficio 02-2294 del 27 de octubre de 2020, en los cuales se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017; igualmente ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia***.

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.**

6.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00767
AUTO No. 967.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: **GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO,** la comunicación allegada por la entidad bancaria, donde comunica sobre la suerte de la cautela.

CUARTO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada el 25/02/2021 por el pagador GRUPO EXITO, donde comunica que dio cumplimento a lo ordenado mediante oficio 1596 del 18 de diciembre de 2020.

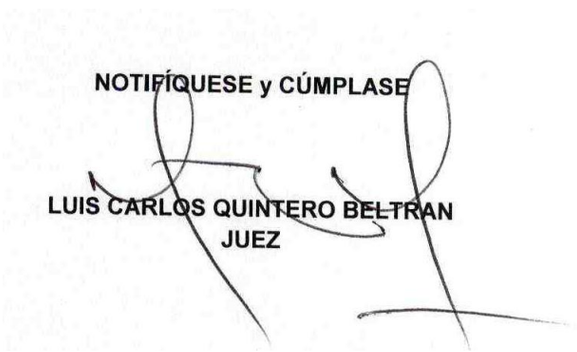

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00506
AUTO No. 974.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA libres y envíese los oficios de medidas cautelares ordenadas mediante auto No. 379 de 10 de febrero de 2021, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora: victorialozano.jurica@gmail.com conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

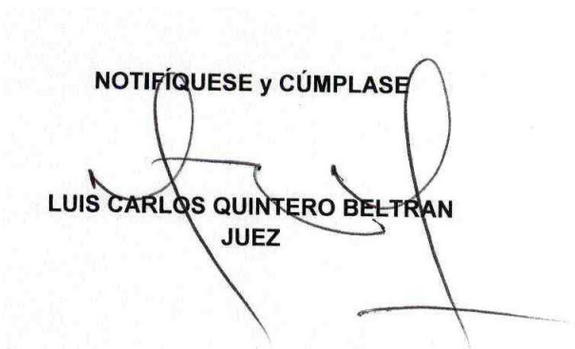

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00134 00
AUTO No. 913.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En vista que el Juzgado de origen realizó la conversión de los títulos, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio 182 del 18 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado de origen, donde informan del cumplimiento sobre la conversión solicitada.

2.- POR SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A identificado(a) con NIT. 8600358275 de los títulos judiciales por la suma de **$4.117.805,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002618734	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 159.752,00
469030002618735	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 159.752,00
469030002618736	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 159.752,00
469030002618737	8600358275	BANCO AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 159.752,00
469030002618738	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618740	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618743	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618744	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618752	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618753	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618757	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618764	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618769	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618772	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618785	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618790	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618797	8600358275	BANCO AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618799	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618802	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 331.314,00
469030002618804	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618810	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 331.314,00
469030002618812	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00
469030002618816	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	$ 165.657,00

Total Valor $4.117.805,00

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°7471 del 05 de 2019, folio 52. C.1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2002 00312 00
AUTO No. 929.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 65 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

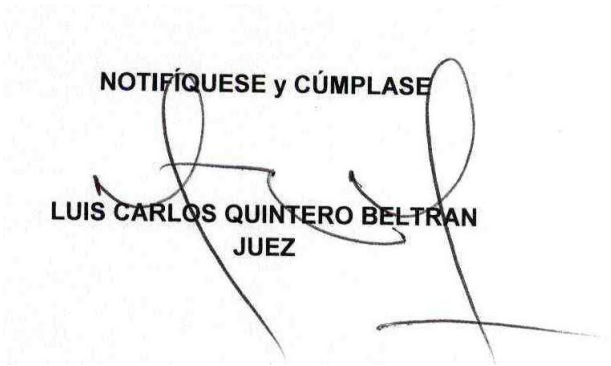

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2014 01018 00
AUTO No. 924.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del establecimiento de comercio denominado NANOTECHNOLOGY PC, el cual se encuentra embargado, según consta en el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali, y remitido con la presente solicitud.

Por lo anterior, se ordenará el secuestro solicitado, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio embargado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali, del establecimiento NANOTECHNOLOGY PC, donde se observa la inscripción del embargo.

2.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado NANOTECHNOLOGY PC identificado con matricula mercantil Nº1005012-2 y se encuentra ubicado en la Avenida 5 Norte #23 DN 68, local 248 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado HERMINSUL PELAEZ MESA.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00055 00
AUTO No. 936.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Se remite por el estudiante de derecho Rafael Alberto Ramírez información de la culminación de los créditos en la Universidad Santiago de Cali correspondiente a consultorio jurídico, sin embargo, revisado el expediente se observa que la demandada confirió poder al aludido estudiante y, este a su vez, contestó la demanda en nombre de la demandada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el memorialista no es abogado, y en el proceso no le fue reconocido personería, se AGREGA para que obre y conste la información de terminación de consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, como también la comunicación enviada a la demandada ANA MARIELA CAICEDO mediante correo certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00089
AUTO No. 970.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Atendiendo memorial suscrito por el demandado dentro del presente proceso, a través del cual solicita que se le disminuya el porcentaje del embargo de la pensión que en contra de su esposa profirió este despacho en el referenciado proceso.

Revisada la actuación, se advierte que la única medida ordenada y efectivizada en el presente proceso se realizó al demandado Heber Lozada Pérez, *sobre remanentes que llegaran a quedar en el proceso bajó la radicación 032 2016 00057 que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Cali, supeditada a la terminación del mismo, no habiendo más medidas decretas en este asunto,* y al no configurarse los presupuestos del artículo 600 del C.G.P., se **NEGARÁ** la solicitud de disminución del porcentaje de la pensión al demandado, el Juzgado,

RESUELVE.

NEGAR la solicitud de disminución del porcentaje de la pensión al demandado, por las razones expuestas.

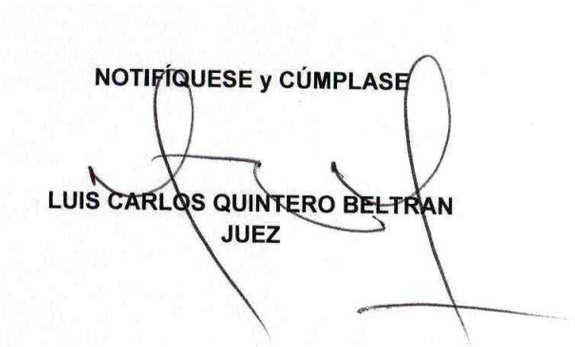

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2010 00943 00
AUTO No. 928.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 91 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00030
AUTO No. 955.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA: enviar la comunicación allegada por la EPS SANITAS que se encuentra a folio 207 al 210 del cuaderno principal, a la apoderada de la parte actora al correo electrónico**:** iposada@posadaasesores.com, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

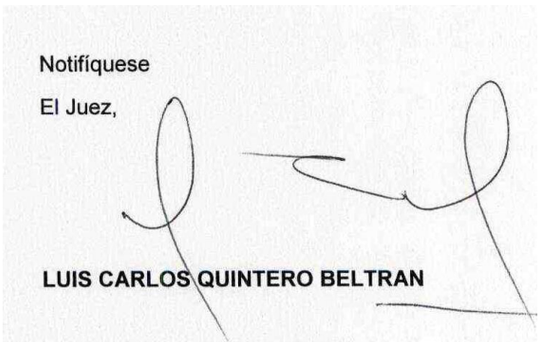

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00583 00
AUTO No. 532.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 57 y 60 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2012 00760 00
AUTO No. 917.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificado(a) con cedula de ciudadanía Nº.66916608 de los títulos judiciales por la suma de **$1.959.835,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002587079	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 736.958,00
469030002587504	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	$ 164.397,00
469030002599419	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	$ 349.084,00
469030002609432	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 354.698,00
469030002618514	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	$ 354.698,00
					Total Valor	$ 1.959.835,00

Lo anterior, para ser abonados a la liquidación del crédito actualizada mediante auto 351 del 03 de marzo de 2021.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2006 00503
AUTO No. 959.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, solicitado por la parte demandante, toda vez que mediante oficio UL-20-01947 del 31 de enero de 2020, informó que ya se había registrado la orden de comiso del vehículo de placas CAZ188, dando así respuesta al oficio 02-3035 de 26 de noviembre de 2019, el cual fue ordenado por este despacho judicial.

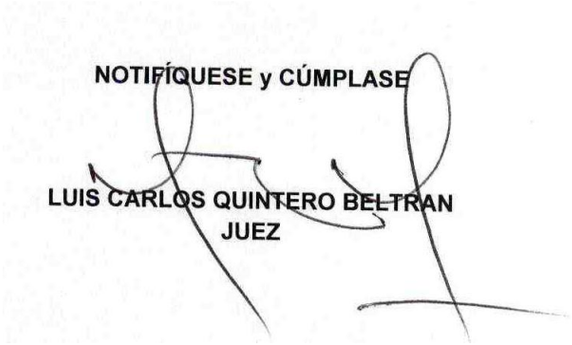

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00115 00
AUTO No. 533.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 63,64 y 67 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00309 00
AUTO No. 534.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, la cual, una vez revisada se aprecia que no toma como base la última liquidación del crédito aprobada hasta el 30 de noviembre de 2018 tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, además, no se imputa el abono por títulos judiciales que cubrieron la última liquidación del crédito aprobada por $1.953.392,95 (Fol. 116 C. 1).

Por lo anterior, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente y requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto Nº102 del 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2016 00759
AUTO No. 953.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, dar trámite a lo solicitado en el escrito que antecede, referente a copias una vez se verifique que cumple con el valor del arancel judicial, Remítase al correo electrónico de la apoderada del demandante: angelicaov21@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la apoderada del demandante que para el retiro de oficios e inspección del expediente, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

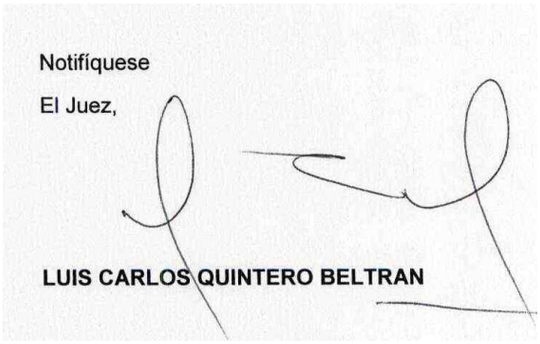

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00558

AUTO No. 961.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la secuestre BALMES ÁLZATE CARDONA a fin de que rinda un informe detallado de los dineros recaudados y descontados en razón al inmueble con M.I. 370-446248 desde el año 2.012. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **19 de marzo de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **938.**
RADICACIÓN No: **011 2016 00188 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Solicita la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **ANDREA PIEDRAHITA ROSERO** contra **HECTOR FABIO CABEZAS** y **KENNY PATRICIA SINISTERRA ARAGON** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIO**
Embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por la demandada KENNY PATRICIA SINISTERRA ARAGON CC. 34.606.680, en el COLEGIO LIBARDO MADRID VALDERRAMA.	*1233 del 04 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 33 C.1).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a las partes demandadas para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

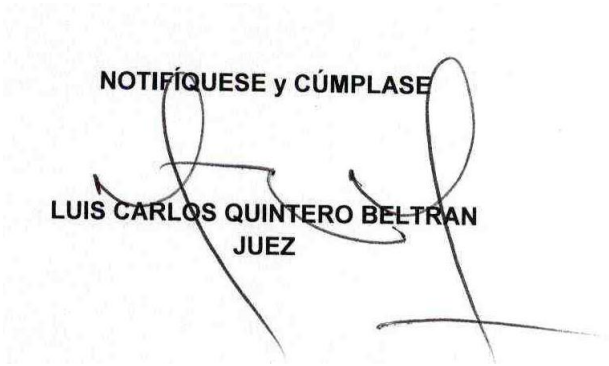

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2004 00807 00
AUTO No. 922.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado no accederá ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00614 00
AUTO No. 923.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Vistos el escrito que antecede, donde el apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada socita nulidad por falta del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte acora en la demanda principal, se percata el Despacho que se omitió ordenar el traslado del recurso de reposición impetrado contra el auto Nº 3717 del 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se declarará la irregularidad advertida, se dejará sin efecto el auto 475 del 17 de febrero de 2021, y se ordenará el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3717 del 18 de diciembre de 2020, posteriormente, se proferirá la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta la manifestación del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA, y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto Nº 475 del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto Nro. 3717 del 18 de diciembre de 2020, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo (Fol. 12). (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P.).

3.- AGREGAR para que obre y conste el escrito de nulidad del apoderado de la parte actora en la acumulación, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00269
AUTO No. 952.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA: enviar la comunicación allegada por la EPS Servicio Occidental de Salud que se encuentra a folio 108 al 109 del cuaderno principal, al apoderado de la parte actora al correo electrónico**:** noficaciones@stauridico.com.co, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

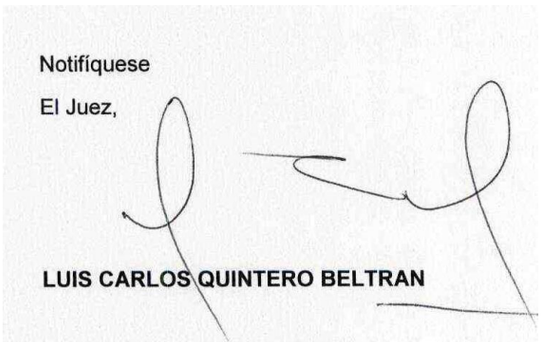

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2016 00797
AUTO No. 969.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede donde el profesional del derecho Carlos Mario Osorio Soto**,** solicita que se reconozca personería Jurídica para representar los intereses de la parte demandante – cesionaria CENTRAL de INVERSIONES S.A-., el despacho no accederá ya que CENTRAL de INVERSIONES S.A no es sujeto procesal en el presente proceso, como lo dispone el artículo 53 del C.G.P.

De otro lado, el profesional del derecho solicita se disponga la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras, por lo que conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de reconocimiento de personería que allega el profesional del derecho**,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan a los demandados **MAQUINARIA AZUCARERA S.A.S NIT. 800.183.805-9, MANUEL SÁNCHEZ ROMERO C.C. 17.026.251 y ANDRÉS ALBERTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C. 14.836.797**, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $168.000.000.oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2018 00863 00
AUTO No. 914.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se ordenara oficiar al Juzgado de origen para que se sirva realizar la conversión de los títulos que han sido constituidos en ese estrado judicial. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36,** de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador **COLEGIO COLOMBO BRITANICO** para que en adelante siga consignando el embargo del demandado JOSÈ GONZALEZ GOMEZ **a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000**, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. **Librar y enviar oficio.**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2019 00004 00
AUTO No. 942.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Se remite por la parte actora certificado de avaluó catastral del inmueble objeto de la Litis, por ello, se procedió a verificar que el bien se encuentre debidamente secuestrado, sin embargo, sólo se encontró en el expediente una copia ilegible del secuestro, por lo tanto, se agregará el avaluó previo a tenerlo en cuenta y ordenará su traslado, se requerirá a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES para que se sirva remitir el original de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019 mediante despacho comisorio 045 del 10 de junio de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA ALCALDIA DE CALI, para que se sirva remitir el original de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019 por la OFICINA #17 de comisiones Civiles, mediante despacho comisorio 045 del 10 de junio de 2019 del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia. Líbrese y envíese Oficio.

2.- AGREGAR el certificado de avaluó catastral, el cual será tenido en cuenta una vez se remita la diligencia de secuestro.

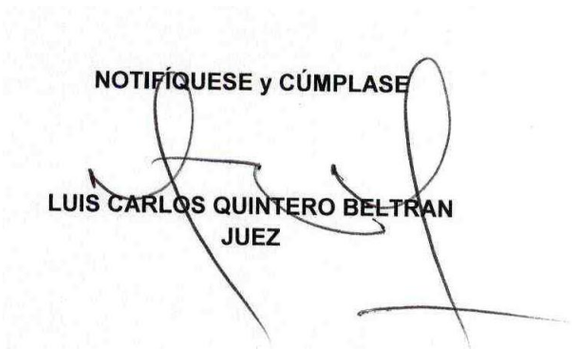

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2008 00830 00
AUTO No. 919.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandada, se observa que mediante auto Nº 541 del 24 de febrero de 2021, se resolvió el pago de títulos a favor de la parte ejecutada y demandante, los cuales cuentan con orden de pago disponible, *y a la fecha no han sido cobrados,* en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia como quiera que no existen más depósitos judiciales pendientes de pago.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2019 00352
AUTO No. 971.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito precedente a través del cual la parte ejecutante solicita se comisione para el Secuestro del bien inmueble objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 205-50594**,** y por considerar procedente lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHÍA CUNDINAMARCA –REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No**.** 205-50594, de propiedad de la demandada SONIA OSORIO PEREZ identificada con C.C. 31.251.490 y el cual se encuentra ubicado en 1) SECTOR. # CASA 33 CONJUNTO SAN NICOLÁS P.H.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro, por su no comparecencia, fijar honorarios al auxiliar de la Justicia; y las facultades descritas en el Art. 40 del C.G.P.

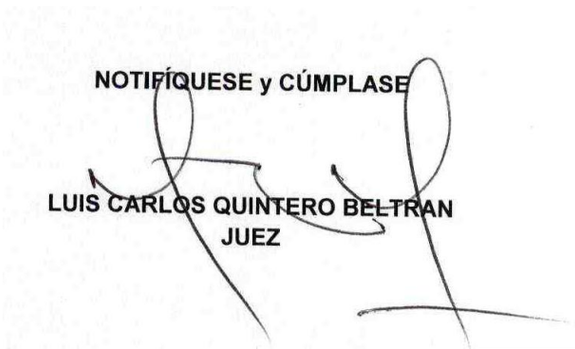

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2019 00519 00
AUTO No. 916.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte ejecutada MARIA INES ANGULO DE TORRES identificado(a) con cedula de ciudadanía Nº 29310264 de los títulos judiciales por la suma de **$1.219.118,00** como excedente de la obligación ejecutada, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002599214	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	$ 402.058,00
469030002609221	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 408.530,00
469030002618307	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	$ 408.530,00
					Total Valor	$ 1.219.118,00

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2012 00624
AUTO No. 973.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada la parte actora de remitir el Despacho Comisorio al martillo del Banco Popular, en virtud a que es una carga procesal que le corresponde a la parte interesada.

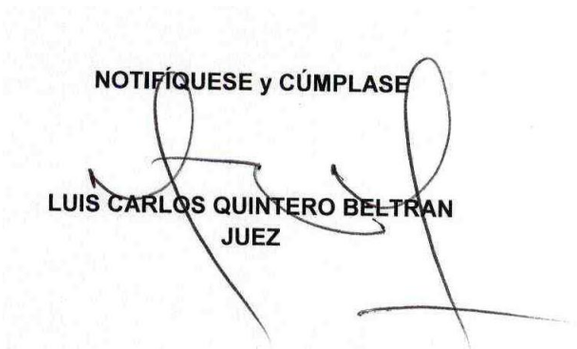

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **19 de marzo de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **918.**
RADICACIÓN No: **017 2015 00327 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Una vez allegada la solicitud de terminación suscrita por la parte demandante, y coadyuvada por su apoderada, se procede a revisar la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, la cual se accederá, y se decretará la terminación del proceso por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas en este asunto.

De otro lado, se constata que existe embargo de remanentes por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en proceso radicado 027 2014 00533, el cual fue tenido en cuenta y comunicado mediante oficio Nº02-2278 del 21 de octubre de 2020, debido a ello, se dispondrá dejar a su disposición las medidas decretadas en este asunto correspondientes al demandado CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **TULIA ROSA LOPEZ** contra **CARLOS ARTURO MORALES y HERCTOR ALFREDO ESCARRAGA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIO**
1.- Embargo y retención de la quinta parte del sueldo de los demandados CARLOS ARTURO MORALES CC. 16714230 y HERCTOR ALFREDO ESCARRAGA CC. 16676868, como empleados de la RAMA JUDICIAL- CENTRO DE SERVICIOS PENALES. *2.-Embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto*	***1.-**747 del 07 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del C.1)* ***2.-**02-2622 del 11 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de*

de los ya embargados de propiedad del demandado HECTOR ALFREDO ESCARRAGA en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 021-2017-00325.	*Sentencias. (Ubicado en el folio 18 del C.2).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y entréguese a las partes demandadas para su diligenciamiento, indicando que el embargo del demandado CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO deberá continuar vigente por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso proceso 027-2014-00533 de conformidad con el artículo 466 del C.G.P**.**

3. **COMUNICAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que con ocasión del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta, se DEJA a disposición del proceso 027-2014-00533 el embargo del salario del demandado CARLOS ARTURO MORALES JARAMILLO en la RAMA JUDICIAL, no obstante, la medida solo se registró pero no se aplicó por contar con otros embargos vigentes, en consecuencia, no existen depósitos judiciales para dejar a su disposición, ya que los títulos obrantes corresponden al demandado HECTOR ALFREDO ESCARRAGA.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 201600215
AUTO No. 951.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA: enviar la comunicación allegada por la EPS Servicio Occidental de Salud que se encuentra a folio 108 al 109 del cuaderno principal, al apoderado de la parte actora, al correo electrónico**:** noficaciones@stauridico.com.co, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020

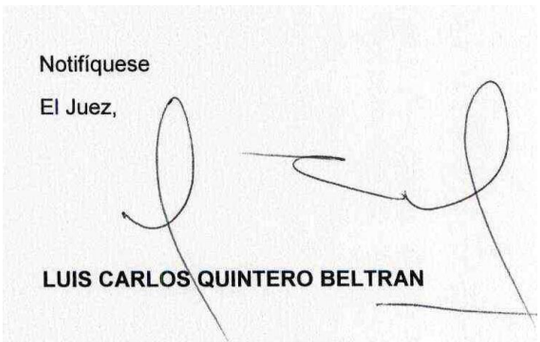

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00493
AUTO No. 972.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Se allega por la parte demandante escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio de matrículas inmobiliarias Nos.: 831028-2 y 895277-2 de la ciudad, teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio No. 039.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de las diligencias de los establecimientos de comercio, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio FOREST BY ART AV 3NORTE, con matrícula mercantil No. 831028-2, ubicado en la AV. 3 NORTE No. 21 –29 LC. 101 de la ciudad, y FOREST BY ART CC ESTACION, con matrícula mercantil No. 895277-2, ubicado en la CARRERA 8 No. 14-53 LC 106 CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN Cali, de propiedad de la demandada SOCIEDAD ARTEBORDADOS S.A.S con NIT 900.474.280-4.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atender las facultades expresas regladas en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00052
AUTO No. 956.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisados los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, la comunicación allegada por el pagador CHRISTUS SINERGIA SALUD, donde informa que el embargo del salario de la demandada no se puede ejecutar, a causa de que no devenga un salario sino que tiene un auxilio de incapacidad.

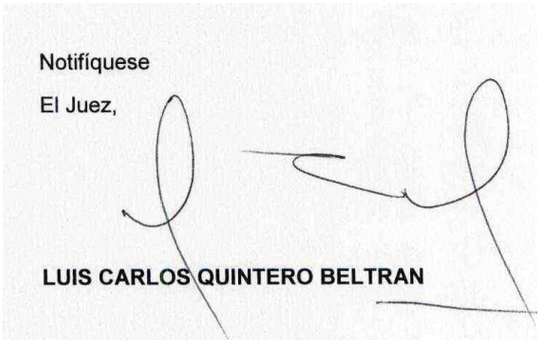

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00580 00
AUTO No. 943.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.**370-491628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **$17.361.000,**[1] que corresponde al 100% de los derechos que posee la demanda sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones.**

2.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110. (Consecutivo 09 expediente digital).

3.- REQUERIR al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S a través de JUAN CARLOS OLAVE, para que rinda un informe del inmueble secuestrado de matrícula 370-491628 en diligencia llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL	$11.574.000,oo.
50%	$5.787.000,oo
100% AV CATASTRAL	$17.361.000,oo

RAD. 023 2006 00177 00
AUTO No. 921.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado no accederá ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2016 00605 00
AUTO No. 944.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, observa el Juzgado que efectivamente en el acta de secuestro del inmueble embargado en este asunto, se consignó mal la nomenclatura de la ubicación del bien, de la siguiente manera "*Calle 6 Norte No. 2N – 40*" siendo lo correcto Calle 6 Norte No. 2 N – 36.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a La Alcaldía de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Oficina de Comisiones Civiles No.18, atendiendo que se trata de un error mecanográfico, para efectos de que se verifique el secuestro realizado y se corrija el número de nomenclatura en el acta por el correcto, la cual fue realizada por el profesional Universitario Julio Eduardo López Vargas.

De otro lado, se agregará y pondrá en conocimiento de las partes la aceptación en el cargo de secuestre del Auxiliar JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES Nº.18 DE LA ALCALDIA DE CALI, para que verifique el secuestro realizado del inmueble identificado con matricula #370-306599 llevado a cabo el 14 de marzo de 2018 por el profesional Universitario Julio Eduardo López Vargas, ya que el acta de secuestro presenta un error mecanográfico en la nomenclatura del bien secuestrado, donde se consignó "*Calle 6 Norte No. 2N – 40*" siendo lo correcto Calle 6 Norte No. 2 N – 36, y se realicen las acciones correspondientes para la corrección de la misma, en caso negativo, argumentar las razones. Líbrese y envíese Oficio.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar de la Justicia Jhon Jerson Jordán Viveros.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2012 00875
AUTO No. 957.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, dar trámite a lo solicitado en el escrito que antecede, referente a copias una vez se verifique que cumple con el valor del arancel judicial, Remítase al correo electrónico de la apoderada del demandante: angelicaov21@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la apoderada del demandante que para el retiro de oficios e inspección del expediente, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

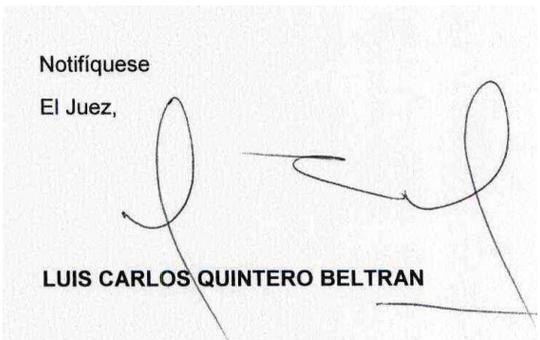

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2009 00063 00
AUTO No. 920.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado no accederá ya que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2018 00675
AUTO No. 958.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En atención al escrito que antecede de la parte demandante quien solicita IMPULSO PROCESAL, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud, toda vez, que en el expediento no obra ninguna actuación pendiente por resolver de parte de este Despacho.

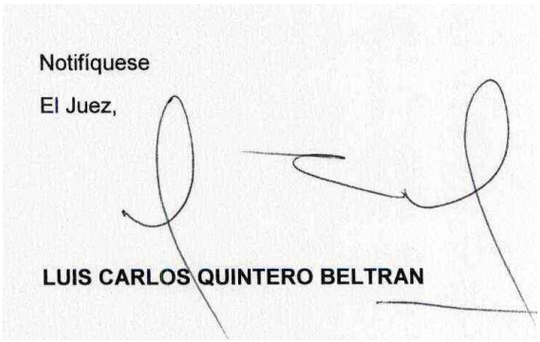

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00390
AUTO No. 954.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00448
AUTO No. 965.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00584
AUTO No. 962.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali, donde informó que se acató el desembargo, sobre los establecimientos de comercio *"DISCOTECA BAR RESTAURANTE TARDES DE LA SEXTA".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2019 00829
AUTO No. 968.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 27 2011 00041 00
AUTO No. 960.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la peticionara Janeth Quiñonez Polanco, en virtud que no es parte procesal dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00328 00
AUTO No. 930.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora, observa el Despacho que no se incluyó en ella el valor de **$1.976.917** por concepto de intereses de plazo dispuestos en el mandamiento de pago, por lo tanto, PREVIO a ordenar el traslado sírvase informar si los intereses de plazo se excluyen por alguna causal, o de lo contrario, deberá remitir la liquidación que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2017 00106 00

AUTO No. 945.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Se remite solicitud por el ejecutado referente a la terminación del proceso y desembargo, por lo cual, se procedió al estudio de la petición, encontrándose que no existe en el proceso intervención como parte de la entidad QNT, y atendiendo que el BANCO DE BOGOTÀ como demandante, debe remitir al proceso información o solicitud de cesión, en caso de no encontrarse bajo su dominio el crédito objeto de ejecución, se le requerirá para tales efectos.

Por lo anterior, si bien el demandado remite constancia de paz y salvo expedido por QNT, entidad, que según información del solicitante, compró el crédito a Banco de Bogotá, por lo tanto, para decretar la terminación del proceso y desembargo deberá la solicitud atender los lineamientos sustanciales y procesales.

En este caso, como el demandado solicita terminación por pago total de la obligación demandada y con ella, el levantamiento de las medidas, el artículo 461 del C.G.P dispone dos opciones para el demandado, la primera cuando existan liquidaciones en firme del crédito y costas, y la segunda, cuando no existan liquidaciones del crédito y costas, que es lo acontecido en este asunto, y se cita a continuación:

> "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*".
>
> (…) *Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En consecuencia, el Despacho no accederá a terminar el proceso y levantar la medida decretada, por no ajustarse a lo indicado en el citado artículo, como tampoco a las demás formas normales y anormales de terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso y levantar las medidas de embargo decretadas, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la parte actora BANCO DE BOGOTÀ para que efectúe pronunciamiento de las manifestaciones realizadas por el demandado frente al pago de la obligación aquí ejecutada, en el término de la ejecutoria de la presente decisión.

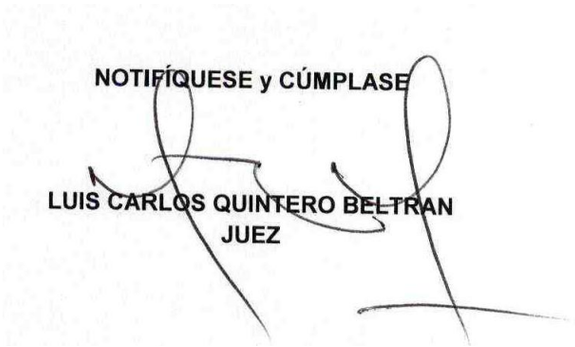

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2010 01047
AUTO No. 960.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualizar los oficios Nos. 02-1817 y 02-1818 del 24 de julio de 2020 obrantes a folios 32 y 33 de cuaderno de medidas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, que para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

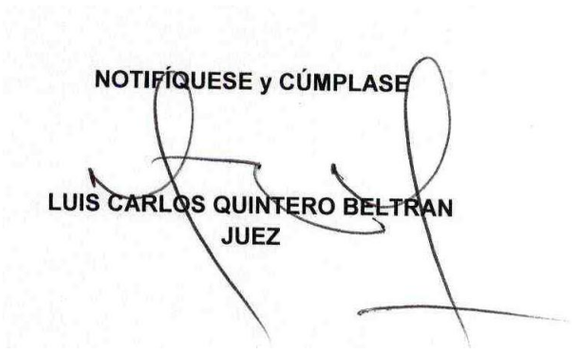

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2015 00303 00
AUTO No. 939.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud del señor Luis Fernando Campo, y verificada la consignación del título reclamado, el Despacho resolverá su devolución como quiera que no se llevó a cabo el remate.

De otro lado, la parte ejecutante requiere se fije nueva fecha de remate y, manifiesta desacuerdo frente a lo dispuesto en el auto No. 653 del 03 de marzo de 2021, argumentando que el avaluó comercial que obra en el expediente se encuentra vigente y favorece más a la parte demandada y apelando a los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad considera que no se debe exigir más avalúos.

Al respecto, conviene decir que el avaluó comercial fue allegado al proceso por la parte demandada y proyectado por la Lonja de Avaluadores de Colombia en septiembre-octubre de 2017, el cual, mediante auto del 16 de febrero de 2018 se declaró en firme.

Posteriormente, en octubre 16 de 2019 la parte actora remitió avaluó catastral de los inmuebles objeto de remate, a los cuales se les corrió el respectivo traslado y, por auto 7625 del 11 de diciembre de 2019 se declaró en firme y fijó fecha de remate, la cual no se llevó a cabo con ocasión de la pandemia sufrida.

Por lo anterior, la parte demandante solicitó fijar nueva fecha de remate, de modo que, en auto 3421 del 02 de diciembre de 2020 se fijó la misma para el 09 de marzo de 2021, utilizando el mismo valor del avaluó catastral que fue declarado en firme en el auto inmediatamente anterior, lo cual significa, que el Juzgado no exigió nuevo avaluó atendiendo que la solicitud fue presentada en diciembre de 2020.

Ahora, frente a la vigencia del avaluó comercial, se aprecia que ha transcurrido más de 1 año desde la expedición de este, como también desde el auto aprobatorio, y en efecto, debe tenerse en cuenta que a los avalúos comerciales se les impartió vigencia de 1 año, según lo dispone el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 que señala:

> "*Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*".

Como se ve, el avaluó comercial quedó en firme en marzo de 2018, habiendo transcurrido a la fecha según la norma citada, más de 1 año, incluso, se cumplió desde antes de decretada la suspensión de los términos por la pandemia acaecida.

En el siguiente punto, sobre la vigencia del avaluó para fijar fecha de remate el artículo 457 del C.G.P, señala que:

> "*Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*
>
> *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo*

444 de este código. ***La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera***." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, la realidad procesal es que las dos (2) fechas de remate fijadas con el mismo valor del avaluó catastral de la **vigencia 2019** no se han llevado a cabo, por razones ajenas al Despacho y, atendiendo la norma citada, se tiene que ha transcurrido más de 1 año desde que fue aprobado el avaluó catastral, esto es, el 13 de diciembre de 2019 y los términos suspendidos con ocasión del Covid19, son procesales, más no suspenden la actualización de la vigencia de los avalúos y con ello, el valor fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por consiguiente, a la fecha, se expiden por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Subdirección de Catastro avalúos catastrales con vigencia 2021.

En consecuencia, el Despacho en aras de procurar el valor real de los aludidos inmuebles, solicita previo a fijar fecha de remate, la actualización del avaluó por las partes, de modo que, no son de recibo los argumentos de la parte actora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del señor LUIS FERNANDO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 16.763.468 del título judicial por la suma de **$77.555.000,00** por concepto de postura a remate, el cual se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002500247	16742987	JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	$ 77.555.000,00
					Total Valor	$ 77.555.000,00

SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES comunicar al señor LUIS FERNANDO CAMPO MARTÍNEZ al correo electrónico luisfernandocm@gmail.com la disponibilidad de la orden de pago y el trámite para su cobro.

2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

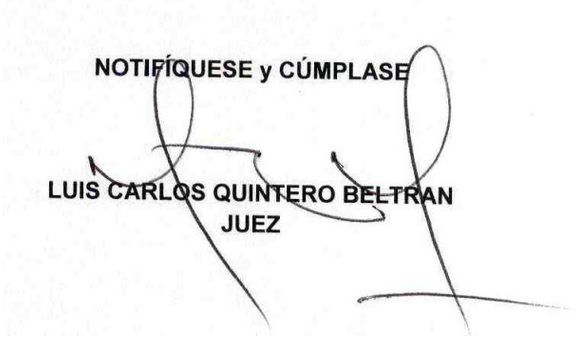

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00878 00
AUTO No. 926.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $32.835.606,88 MCTE.**

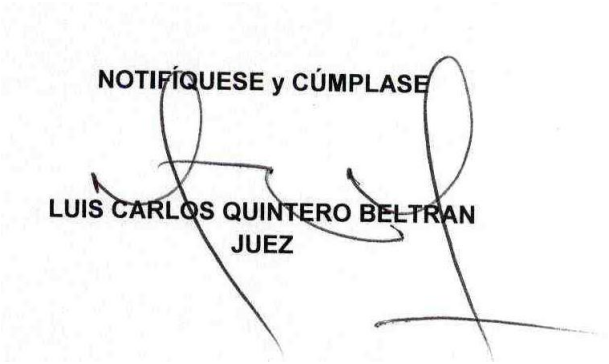

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00920 00
AUTO No. 925.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $35.703.392,83 MCTE.**

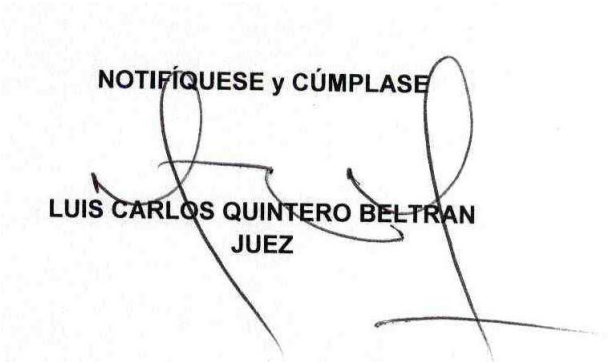

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2012 00360 00
AUTO No. 931.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 54 y 57 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2011 00019
AUTO No. 954.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Estese a lo resuelto en Auto No. 255 del 1 de febrero de 2021, en el cual resolvió:

> "(…) SEGUNDO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, atendiendo que el expediente no se encuentra digitalizado por encontrarse el plan de justicia digital en etapa de transición para lo cual, la revisión del expediente, retiro de oficios, debe solicitar cita al área de atención público en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co."

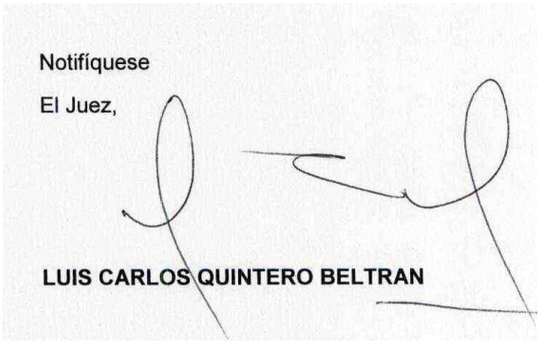

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00159 00
AUTO No. 941.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En vista del certificado de avaluó catastral con vigencia 2021 allegado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.**370-630588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **$24.303.000,**[1] que corresponde al **100% de los derechos que posee la demanda sobre dicho inmueble**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones.**

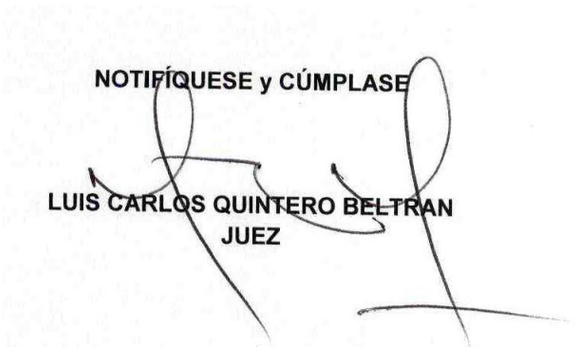

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CERT. CATASTRAL	$16.202.000,oo.
50%	$8.101.000,oo
100% AV CATASTRAL	$24.303.000,oo

RAD. 033 2018 00307
AUTO No. 966.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se allegan al proceso comunicaciones de las entidades bancarias, Banco de Finandina, Banco Caja Social y Davivienda, dónde informan lo concerniente a las medidas de cautela ordenadas, además el Banco Davivienda solicita *se confirme la cuenta a la que debe dejar a disposición las retenciones efectuadas,* en vista de lo que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: **GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO,** las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, donde comunican sobre la suerte de la cautela.

CUARTO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al Gerente del Banco Davivienda, para que se tomen las medidas del caso, y se ponga a disposición de este despacho judicial los dineros que se llegaren a retener por concepto de la medida cautelar ordenada, en contra de la demandada **Karina Burbano Torres** con C.C. **1.151.937.801** en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad.

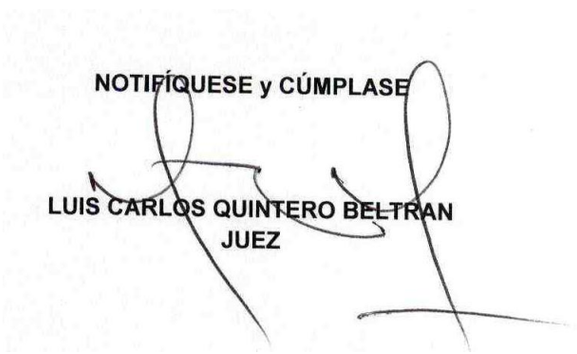

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **19 de marzo de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **935.**
RADICACIÓN No: **027 2019 00777 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARTHA ISABEL PEÑA MORENO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIO**
Embargo y posterior secuestro del vehículo de placa DTO262 registrado en la Secretaria de Movilidad de Cali de propiedad de MARTHA ISABEL PEÑA MORENO CC. 66767962.	***1.-**3071 del 02 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 C.1).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

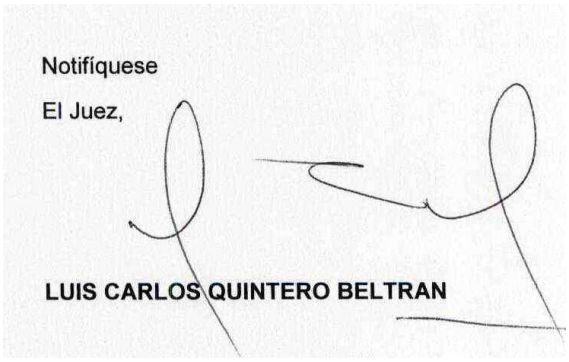

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2019 00686 00

AUTO No. 927.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

En vista que se le corrió traslado a la liquidación del crédito, se resolverá sobre su aprobación, como también las solicitudes que anteceden, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $1.993.102 MCTE.**

2.- POR SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO MORENO MORALES identificado(a) con cedula de ciudadanía Nº.16582919 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma **de $140.000** (Fol. 50 C.1), y por la liquidación del crédito la suma de **$1.993.102,** para un total de **$2.133.102.**

Verificado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de la suma de **$2.133.102,** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002576134	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 119.498,00
469030002576135	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 73.148,00
469030002576136	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 127.027,00
469030002576137	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 73.148,00
469030002576138	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 127.027,00
469030002576140	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 73.148,00
469030002576141	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 127.027,00
469030002576142	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576143	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 149.396,00
469030002576144	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576145	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 146.316,00
469030002576146	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576147	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 146.316,00
469030002576148	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576149	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 146.316,00
469030002576150	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576151	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 185.169,00
469030002576152	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576153	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 176.988,00
469030002576154	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576156	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00
469030002576157	8050115428	FOEMUSACA FOEMUSACA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	$ 43.922,00

Total Valor $2.065.822,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002576155	09/11/2020	$176.988,00
SE FRACCIONA EN:	**$67.280**	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-través de su apoderado judicial, Dr. RODRIGO MORENO MORALES identificado(a) con cedula de ciudadanía Nº.16582919.
	$109.708	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad

que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **$67.280** Mcte.

3.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P,** toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

4.- SECRETARIA desglosar el memorial denominado "*11.MemorialRemanentes1002021*", ya que una vez revisado el mismo se evidencia que no corresponde a este asunto, y envíese al proceso radicado 001-2018-00733, demandado Robinson Suarez Barco.

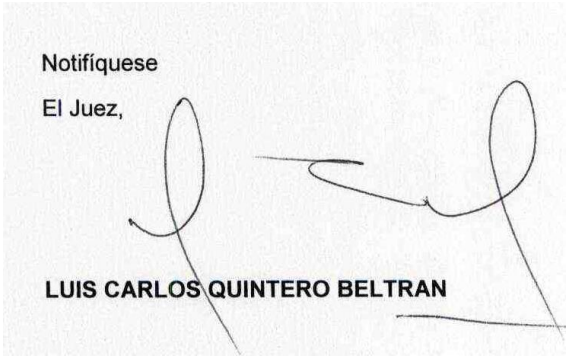

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.21 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO